

**RESOLUCIÓN NÚMERO 021-CDPC-2015-AÑO-X COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 047-2015.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de diciembre del dos mil quince.

**VISTO:** para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Abogado Leonel Medrano Irías, actuando en su condición de representante procesal de la sociedad Servicios Consolidados de Honduras, S. de R. L. de C. V. (en lo sucesivo *VOTAINER*), en contra de la Resolución Número 019-CDPC-2015-AÑO-X emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*) en fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), que corre agregada en el expediente administrativo número 148-D-10-2014, contentivo de la denuncia sobre supuestas prácticas restrictivas y prohibidas según su efecto, en contra de la sociedad Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V. (en lo sucesivo *OPC*).

**ANTECEDENTES:**

1. Que en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), el apoderado procesal de *VOTAINER*, Abogado Leonel Medrano Irías, presentó ante la Comisión escrito de denuncia sobre supuestas prácticas restrictivas a la libre competencia.
2. Que mediante providencia resolutoria de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), la Comisión ordenó el inicio de la investigación preliminar con el objeto de determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, que supuestamente estaría realizando la sociedad *OPC*. En ese mismo acto administrativo, se activó el procedimiento de exigencia de información, para que se procediera a realizar cuantas diligencias fueran necesarias y suficientes para cumplir el cometido ordenado.
3. Que entre las diligencias y actuaciones evacuadas en el desarrollo de la investigación preliminar, consta en el expediente administrativo de mérito la realización de una entrevista con el Gerente General de *VOTAINER*, así como distintas solicitudes de información adicional relacionadas con la denuncia presentada.
4. Que en fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) la Comisión emitió Resolución Número 019-CDPC-2015-AÑO-X, en la que resolvió declarar sin lugar la denuncia por improcedente, en virtud de que en la investigación

preliminar se determinó la inexistencia de indicios relacionados con las prácticas restrictivas denunciadas.

5. Que en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), el Abogado Leonel Medrano Irías, actuando en su condición de apoderado legal de VOTAINER, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Número 019-CDPC-2015-AÑO-X emitida por la Comisión.
6. Que mediante providencia resolutoria de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la Comisión tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal de VOTAINER. En dicha providencia también se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica, para que por medio de las unidades respectivas emitiese el o los dictámenes correspondientes.
7. Que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), se rectificó de oficio el número de la Resolución que por este acto se impugna, siendo el número correcto 019-CDPC-2015-AÑO-X, ya que por un error involuntario se le había asignado un número de resolución que corresponde a otro acto administrativo.

**CONSIDERANDO (1):** Que en el escrito de recurso de reposición presentado, el recurrente impugna la referida resolución, tanto en la forma como en el fondo.

En cuanto a la impugnación de forma, dice que la resolución no cumple con los requisitos de redacción y contenido. Expresa que la resolución carece de la versión de los hechos y argumentos plasmados por él en la denuncia.

En relación con el fondo, a continuación se describe los cuestionamientos principales planteados sobre el acto impugnado, así:

1. Dice que su representada ha tenido que aplicar a sus clientes tarifas especiales para la carga de contenedores y carga en general, como resultado, según el recurrente, de la imposición que hace la OPC a VOTAINER y que se refleja en el cobro de setenta y tres dólares por cada contenedor que éste aplica a sus clientes. Bajo este parecer y el hecho que tenga que aplicar dicha tarifa le hace pensar al recurrente que se está ante una violación al artículo 7 numeral 2) de la Ley de Competencia.
2. Por otra parte, se refiere a la regulación originada por la explotación de la terminal de contenedores y de carga en general otorgada a favor de OPC, expresando que no discute dicha regulación, sin embargo cuestiona que las tarifas por la prestación de los mismos servicios por parte de OPC, según el

recurrente, debe aplicarse uniformemente para todas las empresas, con independencia de su ubicación geográfica sea en Puerto Cortés o en un radio fuera de él. Para el recurrente, el trato desigual que recibe VOTAINER lo atribuye a una tarifa restrictiva.

3. Luego alega que existe una interpretación errónea al cuadro sobre el desglose de los diferentes servicios en donde se indican los valores “Tarifa Servicios VOTAINER”; el recurrente dice que no se tomó en cuenta la tarifa de transferencia equivalente a \$35.00, misma que se cobra al cliente a través de la compañía naviera, lo que representa un costo adicional para el cliente.

Según el recurrente, otro concepto, incluido en el mencionado cuadro, que no debió analizarse es el relativo al transporte, por cuanto los nuevos contratos que efectúan con los transportistas les permiten pasar dejando los contenedores por las instalaciones de VOTAINER sin cobro alguno. Dice que si esto se analiza de esta forma, al comparar los servicios de VOTAINER contra los de OPC se reflejará que los de VOTAINER son más competitivos.

4. Plantea que la imposición de una tarifa por un ente económico que se encuentre en una posición de superioridad, al tener la facultad de imponer las mismas a otro ente con el que compite en el mismo mercado, hace, según el recurrente, que se produzca una violación con efecto contrario al proceso de libre competencia en dicho mercado.

Dice que el hecho de que OPC imponga una tarifa por la utilización del servicio inexistente denominado “transferencia de intercambio”, es lo que hace la diferencia para que los usuarios se nieguen a pagar dicha suma y se vean obligados a utilizar los servicios de OPC; el recurrente alega que dicha situación se traduce en una pérdida de mercado o de una evidente vulneración al “Principio de Libre Competencia”.

5. Alega el recurrente que el Análisis Financiero y Económico no puede ser marginal, pues tal como lo ha expresado en su escrito, esta acción por parte de la OPC tiene implicaciones financieras y económicas de mucha trascendencia para VOTAINER.

**CONSIDERANDO (2):** Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y su Reglamento, detallan con claridad el desarrollo de los procedimientos administrativos que se suscitan ante la Comisión, incluyendo el relativo a las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas. En ese sentido, queda claro que dichos procedimientos se regulan de conformidad con lo establecido en

la normativa sobre libre competencia antes relacionada, y para lo no previsto en la Ley o en su Reglamento, sirven de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y los principios generales del derecho.

De conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Ley, las resoluciones que emita la Comisión las dictará, en cuanto a su forma, de manera escrita, con indicación del lugar y fecha de emisión, y contendrán la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas, su fundamento y firma de la autoridad que las expide.

Si se practica un ejercicio minucioso del acto administrativo se puede observar que dicho acto cumple con todos y cada uno de los presupuestos de forma y fondo establecidos en la legislación aplicable, incluyendo los hechos y antecedentes que le sirven de causa, en otras palabras, todas las cuestiones planteadas en la denuncia y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por el interesado. (Véase los apartados denominados ANTECEDENTES y CONSIDERANDO (1) de la resolución recurrida)

De ahí que no es cierto que el acto administrativo impugnado carece de la motivación que señala la ley tal como lo alega el recurrente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en relación con los cuestionamientos de fondo expresados por el recurrente se debe aclarar y/o expresar categóricamente lo siguiente:

1. Inicialmente, sobre la alegada violación al artículo 7 numeral 2) de la Ley de Competencia, se debe aclarar que los hechos planteados en la denuncia no se encuentran relacionados con una fijación de precio o condición semejante que el agente económico denunciante deba observar en su oferta de bienes o servicios, por el contrario, los hechos denunciados se refieren a tarifas cobradas por OPC por los servicios que él mismo ofrece, es decir, OPC no estaría fijando el precio u otras condiciones en la oferta de bienes o servicios que ofrece la denunciante.

Es más, la práctica alegada se refiere a una restricción de tipo vertical que recae sobre un agente económico distribuidor o proveedor, a quien se le impone o fija un precio o condición semejante que debe observar en su oferta de bienes o servicios. Si ponemos en perspectiva la situación denunciada, resulta que VOTAINER ni siquiera es un distribuidor de los servicios que presta

OPC, como para que este último, decida fijar un precio u otras condiciones que debe observar Votainer en la prestación de sus servicios.

En ese sentido, los hechos que plantea el recurrente no pueden entenderse como una fijación sobre precios o condiciones que éste deba observar al prestar sus servicios.

2. En relación a los alegatos sobre la aplicación de distintas tarifas por los mismos servicios prestados por OPC resulta pertinente aclarar, a propósito del análisis de los hechos denunciados y la información que corre agregada al expediente de mérito, que los hechos denunciados están ligados al cuestionamiento de un mercado regulado; así también el análisis demostró que la información de soporte para la denuncia carecía de relevancia para el presente análisis, en tanto que la misma se refiere más sobre la compensación que reclamaría VOTAINER a OPC en razón de los supuestos daños y perjuicios, que a indicios sobre supuestos efectos restrictivos al proceso de libre competencia.
3. En cuanto al cuestionamiento sobre la valoración que hace la Comisión al cuadro de desglose de los diferentes conceptos, en donde se indican los valores que corresponden a las tarifas de los servicios ofrecidos por VOTAINER, es pertinente aclarar que toda la información por él proporcionada fue analizada de manera integral (Véanse datos que corren agregados a folio 00378).

En lo relativo a lo expresado por el recurrente de que no debió analizarse es el relativo al transporte o el cobro de una tarifa de servicio de transferencia, es importante señalar que dichos escenarios no modifican el resultado expuesto en el acto administrativo que por este acto se impugna, ya que en efecto, si se compara la tarifa de servicios de VOTAINER para contenedores de 40 pies, contra la tarifa OPC (para Contenedores de 40 pies) se obtiene el mismo resultado, esto es, que las tarifas de VOTAINER para la mayoría de los servicios descritos, siguen siendo superiores a los de la OPC en los servicios equivalentes. Para más detalles véase el cuadro a continuación:

**COMPARATIVO DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS EQUIVALENTES ENTRE  
VOTAINER Y OPC  
(Cifras en US\$ por Contenedor de 40 Pies)**

Vistos así los datos se observa que la situación antes explicada podría estar implicando un nivel mayor de eficiencia en estos servicios por parte de la OPC con tarifas más competitivas hacia los usuarios que los que ofrece VOTAINER.

4. En relación al documento denominado “Análisis Financiero de Salida de Mercado de Línea de Servicios de Contenedores de VOTAINER como Resultado de Tarifas Arbitrarias Impuestas por OPC en Función de Empresa Operadora Portuaria en Puerto Cortés, Honduras C. A.” aportado por VOTAINER, se aclara que dicho análisis no sirve como un sustento válido de la denuncia, ya que en el mismo no sólo se detectaron algunas inconsistencias respecto a las proyecciones presupuestadas, sino que también se identificaron los verdaderos propósitos del referido análisis financiero presentado por VOTAINER, el cuál buscaba o pretendía una justa retribución por daños y perjuicios a su favor.

Aquí es preciso expresar con énfasis categórico, que en consonancia con lo que se establece en el objetivo de la Ley, se busca proteger y promover el proceso de libre competencia por completo, y no la protección de intereses individuales de los agentes económicos en el mercado.

**POR TANTO**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 y 45 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 33, 49, y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado Leonel Medrano Irías, actuando en su condición de representante procesal de la sociedad **Servicios Consolidados de Honduras, S. de R. L. de C. V.**, en contra de la Resolución Número 019-CDPC-2015-AÑO-X emitida por la

Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 019-CDPC-2015-AÑO-X, de fecha seis de octubre de dos mil quince.

**TERCERO:** Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada. . **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA.** Comisionado Presidente. **(f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
**Presidente**

**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
**Secretario General**